



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 029- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 25 JUL 2017

VISTOS: El escrito de Registro N° 885-2017-GRP-DRTPE-DPECL, de fecha 19 de enero de 2017; la Constancia de Inscripción de Juntas Directivas – ROSS, de fecha 24 de febrero de 2017; el recurso de apelación de fecha 10 de marzo de 2016, ingresado en el Gobierno Regional Piura con Hoja de Registro y Control N° 10431, el Informe N° 26-2017-GRP-DRTPE-DR, de fecha 29 de mayo de 2017 y el Memorando N° 1271-2017/GRP-430000, de fecha 05 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura-SUTRAMUNP, Rogelio Favio Carrillo Chiroque, solicita a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos el registro de junta directiva elegida por voto secreto de SUTRAMUNP para el periodo 2017 – 2018 (Registro Sindical N° 22397 – 2007), escrito de registro 885-2016 de fecha 19.01.2017, solicitud que se presenta al amparo de la Ley N° 27556, Decreto Supremo N° 003-2004-TR y Resolución Directoral N° 001-2004-MTPE/DVM/DNRT, adjuntando acta fedateada de la asamblea, entre la demás documentación que precisa;

Que, el Abogado Lesley Eduardo Zapata Gallo, Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, mediante Proveído de fecha 23 de enero de 2017, plantea abstención por los múltiples cuestionamientos que venía imputando el impugnante Juan Alberto Chiroque Chorres contra el actuar del Director de Prevención; abstención que fue admitida y remitida al Dirección Empleo y Formación Profesional por ser la llamada por la ley;

Que, la Dirección de Empleo y Formación Profesional calificando la solicitud presentada por el SUTRAMUNP, emite la providencia a folios (113), y previa verificación de los requisitos establecidos en el TUPA de la DRTPE y el estatuto registrado, procedió a requerir requisitos que no se habían adjuntado: indicación del número de afiliados, acompañado de la nómina completa de afiliados debidamente identificados;

Que, habiendo cumplido el SUTRAMUNP con adjuntar la información requerida (117-128) se procede a emitir la constancia de inscripción de Juntas Directivas-ROSSP del escrito de registro N° 885-2017-GRP-DRTPE-DPECL; proveído que le fuera notificado al Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales Piura-SUTRAMUNP con fecha 01 de marzo de 2017.

Que, con fecha 16 de marzo de 2017, el Gobierno Regional de Piura remite un escrito impugnatorio de apelación presentado por el señor Julio Alberto Chiroque Chorres, trabajador de la Municipalidad Provincial de Piura, contra la Constancia de Inscripción de la Junta Directiva, escrito de registro 855-2017/GRP-DRTPE-DPSL;

Que, elevado los actuados a la Segunda Instancia Administrativa, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante resolución s/n de fecha 24.04.2017, plantea abstención ante su Superior Jerárquico, Gerencia Regional de Desarrollo Social, por las diversas denuncias interpuestas por el impugnante, señor Julio Alberto Chiroque Chorres;

Que, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 97 y siguientes del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, a través del Memorando N° 855-2017/GRP-430000, de fecha 09 de mayo de 2017, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, aceptó





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 029 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 25 JUL 2017

la abstención planteada por la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; habilitando como autoridad Ad Hoc para que resuelva el grado al Médico César Pablo Morón Pastor, Ex Director Regional de Salud. No obstante, posteriormente, con Memorando N° 1271-2017/GRP-430000, del 05 de julio de 2017, se designa como autoridad Ad Hoc para el avocamiento del procedimiento administrativo al Médico Hernán Efilio García Cabrera, actual Director Regional de Salud;

Que, en virtud de la designación realizada, dentro de los alcances de la Ley N° 27444, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por Julio Alberto Chiroque Chorres, observando las garantías reconocidas en el Estado Constitucional de Derecho;

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General” –el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley, el administrado se encuentra facultado para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, mediante los recursos establecidos en el artículo 207°, numeral 207.1, del dispositivo legal precitado. Al respecto, el recurso de apelación tiene como finalidad que el acto impugnado sea revocado por el superior jerárquico, en base a las pruebas aportadas en el procedimiento y atención al marco legal vigente;

Que, del recurso de apelación interpuesto por Julio Alberto Chiroque Chorres se observa que pretende la nulidad de la constancia de inscripción de Junta Directiva – Escrito de Registro N° 885-2017-GRP-DRTPE-DPECL, a favor de la SUTRAMUNP, por el hecho, según manifiesta, de haberse transgredido previamente el debido proceso al no haberse resuelto previamente su recurso de reconsideración; asimismo sostiene que se ha transgredido el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-90-PCM, que establece que la vigencia del sindicato en la administración pública es de 01 año.

Que, en relación a que no se ha resuelto su recurso de reconsideración interpuesto contra la constancia de inscripción de Junta Directiva – Escrito de Registro N° 885-2017-GRP-DRTPE-DPECL, a favor de la SUTRAMUNP; es necesario tener presente que el numeral 188.3 del artículo 188 de la Ley N° 27444, establece que “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”.

Que, en consecuencia, el hecho de que la entidad no haya resuelto su recurso de reconsideración interpuesto contra la constancia de inscripción de la junta directiva, no vicia el procedimiento administrativo; sino que, por el contrario, habilita al administrado para interponer su recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo de su recurso de reconsideración, ficción jurídica que se encuentra reulado en el artículo 188 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en lo que respecta a la transgresión del artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-90-PCM; a través del cual se sustituye los textos de los artículos 16 y 8 de los Decretos Supremos N°s. 003-82-PCM y 026-82-JUS, estableciendo que la Junta Directiva del Sindicato tendrá un período máximo de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 029- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 25 JUL 2017

gobierno de un año; el recurrente no ha tenido presente que dicha norma ha sido derogada por el inciso m) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014; por lo tanto, al no tener vigencia en la actualidad, no resulta aplicable al presente caso.

➤ **DISPOSITIVOS LEGALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE JUNTA DIRECTIVA.-**

Que, la Ley N° 27556, Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, (en adelante ROSSP), dispone en su artículo 2 que las Juntas Directivas de las organizaciones sindicales de servidores públicos deben inscribirse en el registro correspondiente, con una periodicidad establecida por sus estatutos;

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 003-2004-TR establece: "Artículo 2 Procedimiento de Registro a efectos de su inscripción, las organizaciones sindicales de servidores públicos, presentarán ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP los siguientes documentos: 1. Copia legalizado del acta de la asamblea de constitución, con Indicación del número de trabajadores asistentes. 2. Nómina de la junta directiva elegido. 3. Copia de su estatuto aprobado en lo referido asamblea de constitución. 4. Nómina completo de sus afiliados, debidamente identificados. Los actos de modificación de sus estatutos y lo designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva, se registrarán ante la misma instancia. El registro es un acto meramente formal que se efectúa de manera automática a la sola presentación de los documentos respectivos. La documentación presentada se encuentra sujeto a fiscalización posterior. A estos efectos, en caso de no acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos, el registrador requerirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, a la organización peticionario para que, en el plazo de diez (10) días, subsane los defectos;

Que, si bien ambas normas impone el deber de comunicar la Juntas Directivas de los sindicatos al ROSSP; dicha comunicación no tiene efectos constitutivos (esto es, no determina la representatividad o no de las Juntas Directivas, ni del sindicato mismo), ya que la legitimidad de aquéllas depende, fundamentalmente, del hecho que su elección se haya sujetado a las condiciones, procedimientos y requisitos definidos en el estatuto de cada organización. De esta manera, tal comunicación persigue dar publicidad, sin llegar a convertirse en un trámite generador de derechos;

Que, lo señalado es una expresión de la libertad sindical colectiva, que supone el derecho de los sindicatos de "auto organizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores y cuyas manifestaciones, precisamente, es la libertad de reglamentarse y elegir a sus representantes libremente conforme a dicha reglamentación. El convenio N° 87 de la Organización Internacional del trabajo – OIT, ratificado por Perú, establece al respecto que "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción" y que "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o al entorpecer su ejercicio legal;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 029- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 25 JUL 2017

Que, en el plano normativo nacional lo expresado es recogido por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2004-TR, que luego de establecer los requisitos para la inscripción de los sindicatos en el ROSSP e imponer la obligación de registro de las Juntas Directivas (y de los cambios en ellas) establece que tal registro es un acto meramente formal y que, además, se efectúa de manera automática a la sola presentación;

Que, la comunicación de la Junta Directiva de las organizaciones sindicales de Servidores públicos debe inscribirse en el registro correspondiente, con la periodicidad establecida por sus estatutos. De manera concordante, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2004-TR establece que la modificación de los estatutos de los sindicatos, así como la designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva, se inscriben en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, previa verificación de los requisitos regulados en el TUPA de la DRTPE y la norma antes indicada, la autoridad administrativa competente procede a emitir la constancia de registro de la modificación de los estatutos de los sindicatos; por lo que, lo alegado por el recurrente carece de fundamento legal.

Estando a lo expuesto, de conformidad a las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas dentro del amparo de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JULIO ALBERTO CHIROQUE CHORRES** contra la Constancia de Inscripción de cambio de la Junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura – Escrito de Registro N° 885-2017-GRP-DRTPE-DPECL, de fecha 24 de febrero de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al administrado Julio Alberto Chiroque Chorres, dentro del plazo de Ley, cinco (05) días, a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, **notifíquese** al Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura- SUTRAMUNP, Rogelio Favio Carrillo Chiroque, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento de las unidades orgánicas pertinentes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE

MÉD. HERNÁN EFILIO GARCÍA CABRERA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA
Autoridad Ad Hoc